

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario en sesión del 18 de diciembre de 1929, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- De acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, el Consejo Universitario es la suprema autoridad universitaria; sus resoluciones, de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el mismo Consejo.

Artículo 2°.- El Consejo Universitario se integrará por consejeros ex officio, por consejeros electos y por un delegado de la Secretaría de Educación Pública. Serán consejeros ex officio, el Rector, el Secretario de la Universidad, que será también secretario del consejo, y los directores de las facultades, escuelas o instituciones universitarias. Los consejeros electos serán los profesores titulares por cada una de las facultades y escuelas; dos alumnos inscritos como numerarios, por cada facultad o escuela; un alumno y una alumna delegados de la federación estudiantil, electos, respectivamente, por los alumnos y por las alumnas de la federación, y un delegado designado por cada una de las asociaciones de ex alumnos graduados, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los consejos profesores serán electos en junta general de profesores, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo dos años y se renovarán por mitad cada año.

La Secretaría de Educación Pública designará cada año a su delegado, que tendrá en el Consejo voz informativa únicamente.

Los alumnos consejeros serán electos por mayoría de votos del total de alumnos inscritos en cada facultad o escuela, deberán ser numerarios y se renovarán totalmente cada año. Uno de los alumnos consejeros será electo precisamente entre los que cursen el último año escolar. Si la inscripción total de una facultad o escuela estuviese compuesta siquiera en una cuarta parte por alumnas, deberá ser delegada una alumna. No podrá ser electo consejero el alumno que haya sido reprobado en alguna de las asignaturas que se cursen en la facultad o escuela a la que se refiere la elección, a menos que el promedio de las calificaciones de todas ellas, inclusive la de reprobación, sea mayor que ocho.

La representación de los ex alumnos graduados en la Universidad se hará por medio de las asociaciones profesionales ya existentes (entre las que se incluye la de Universitarias Mexicanas) o que en lo futuro se formaren, determinando el Consejo cuales de ellas podrán enviar delegados. Los delegados graduados durarán en su encargo dos años y se renovarán por mitad cada año.

Artículo 4°.- Por cada consejero propietario que no sea ex officio se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 5°.- El Consejo Universitario funcionará en pleno y en comisiones. En el primer caso, para hacer quórum, deberán estar representada por cualquiera de sus delegados las dos terceras partes de los institutos, escuelas o facultades universitarias; si se tratare de los intereses especiales de alguna de esas instituciones, su representación debe concurrir íntegramente. En caso de que el primer citatorio para tratar uno de estos asuntos especiales no se completara el requisito de representación total de la institución afectada, se citará nuevamente, pudiendo entonces celebrarse sesión con el quórum ordinario.

Artículo 6°.- Serán atribuciones del Consejo Universitario:

- a) Estudiar y aprobar los planes de estudio, métodos de enseñanza y sistemas de pruebas de aprovechamiento, previo dictamen de la academia de profesores y alumnos de la institución de que se trate;
- b) Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones dentro de los límites del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma, y suprimir, con las restricciones que fija el artículo 35 del mismo ordenamiento, las ya existentes;
- c) Establecer las bases para la revalidación de estudios, títulos o grados universitarios y para el otorgamiento de los títulos o grados;
- d) Elegir al Rector de la terna que le proponga el Presidente de la República, tomar la protesta y nombrar al rector provisional en los casos que señala el artículo 18 de la ley, concederle licencia y aceptar su renuncia;
- e) Nombrar directamente al Auditor de la Universidad y, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la misma, reglamentar sus funciones, así como las de la Auditoría;
- f) Nombrar al Secretario y al Tesorero de la Universidad, de la terna que en cada caso le presente el rector, tomar la protesta a dichos funcionarios, concederles licencia y aceptar su renuncia;
- g) Nombrar a los directores de las facultades y escuelas universitarias, de la terna que le sea presentada por la academia de profesores y alumnos correspondiente;

- h) Reglamentar la provisión del profesorado y nombrar al profesorado docente de las facultades y escuelas de la terna que le proponga la correspondiente asamblea de profesores y alumnos;
- i) Acordar la renovación de los directores, del Secretario y del Tesorero, previa comprobación de las causas que se invoquen;
- j) Establecer las bases que fijan a admisión de los alumnos a las instituciones universitarias;
- k) Discutir y aprobar el presupuesto de egresos y el programa de ingresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Presupuestos;
- l) Enajenar muebles, constituir gravámenes, imponer capitales y autorizar inversiones cuando la cantidad que se verse exceda de \$10,000.00 en una sola vez, o de \$5,000.00 cuando se trate de obligaciones periódicas;
- m) Autorizar las erogaciones mayores de \$2,000.00 en una sola vez, o bien las que excedan de \$1,000.00 si se trata de obligaciones periódicas cuando afecten a las partidas del presupuesto de la Universidad destinadas a cubrir gastos extraordinarios e imprevistos;
- n) Admitir o rechazar las donaciones y legados hechos a la Universidad;
- ñ) Aprobar las cuentas generales que le serán sometidas anualmente por la Comisión de Hacienda y Administración;
- o) Formular los reglamentos de la Universidad y su propio reglamento interior;
- p) De conformidad con lo que se ordena en el artículo 55 de la Ley Orgánica, reglamentar las bases para la distribución de colegiaturas de la parte del subsidio del gobierno federal correspondiente a las facultades y escuelas, señalar cada año el número respectivo de ellas y fijar los requisitos que deban llenar los alumnos becados;
- q) Con cargo a los fondos propios de la Universidad, conceder becas para fomento de estudios, estableciendo las reglas conforme a las cuales deberán disfrutarse, y
- r) Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden intelectual, moral y material, y desempeñar las funciones que otros artículos de esta ley señalen.

Artículo 7°.- Para desempeñar las funciones que la ley señala al Consejo Universitario se reunirá éste periódicamente, de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 8°.- El Consejo Universitario celebrará anualmente dos periodos de sesiones, contándose el primero del primero de abril al treinta de junio, y el segundo, del veintitrés de septiembre al veintiuno de diciembre.

Artículo 9°.- Las sesiones, por su naturaleza, se considerarán clasificadas en ordinarias, extraordinarias y especiales, conforme a las reglas siguientes:

- a) Serán ordinarias las sesiones que el Consejo celebre para tratar en general los asuntos de su competencia, dentro de los períodos de sesiones que determina el artículo anterior;
- b) Serán extraordinarias las sesiones que el Consejo celebre en cualquier tiempo para tratar asuntos importantes o urgentes, y
- c) Serán especiales las sesiones que tengan por objeto conceder honores, acordar homenajes o disponer actos de cortesía.

Artículo 10.- Las sesiones del Consejo se celebrarán en el Paraninfo de la Universidad o, en caso necesario, en algún local que el Consejo designe.

Artículo 11.- Las sesiones del Consejo las presidirá el Rector, y en las faltas de éste, el Secretario General de la Universidad, y a falta de uno y de otro, el decano de los directores de las facultades que estuviere presente.

Artículo 12.- Las sesiones del Consejo Universitario serán públicas. Para que el Consejo Universitario celebre sesiones secretas es necesaria una expresa resolución del mismo, que podrá tomarla cuando lo estime conveniente.

Artículo 13.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán a las diecinueve horas los miércoles de cada semana comprendidos en los períodos a que se refiere el artículo 8° de este reglamento, y las extraordinarias y especiales en el lugar, día y hora que el Consejo tenga a bien señalar, en el segundo caso, y quien lo convoque, en el primero.

Artículo 14.- El curso de las sesiones se desarrollará en el orden siguiente:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior, que será discutida y modificada de acuerdo con las observaciones de los presentes, o aprobada sin ellas en su caso. La discusión del acta sólo podrá referirse a fijar la exactitud de los hechos que en ella se relaten;
- b) La presidencia hará las relaciones o aclaraciones que estime necesarias y rendirá los informes que juzgue oportunos;
- c) El secretario dará cuenta con la correspondencia recibida y recabará, desde luego, el acuerdo respectivo;
- d) El mismo funcionario presentará los dictámenes de primera lectura que tuviere pendientes, de los que se mandará sacar copia para distribuirse oportunamente entre los consejeros, a fin de que obre en su poder en la sesión siguiente;
- e) En seguida presentará los dictámenes de segunda lectura que deben ponerse a discusión;

- f) Se dará cuenta con las iniciativas que la rectoría o los consejeros presenten y se acordará, desde luego, si se han de discutir en el acto o turnarse a alguna comisión para su estudio, y
- g) Cumplimentadas las disposiciones anteriores, se levantará la sesión.

Artículo 15.- Sólo el Rector, los consejeros y las demás personas que la ley expresamente determina, podrán hacer uso de la palabra en las sesiones del Consejo. Los particulares, funcionarios y empleados de la Universidad podrán hacerlo sólo a invitación del Consejo.

Artículo 16.- Para las discusiones se observarán las reglas siguientes:

- a) Los oradores se inscribirán en la secretaría, antes de principiar la discusión, para hablar en pro o en contra del asunto que se discuta;
- b) Tomará primero la palabra una de las personas inscritas en el contra y se irán sucediendo alternativamente todos los que consten en la lista, teniendo siempre derecho a hablar al último un orador del pro;
- c) En caso de no haber oradores inscritos ni en el pro ni en el contra, se procederá, desde luego, a recoger la votación;
- d) Cada orador podrá hablar dos veces en pro y dos en contra cuando la discusión sea en lo particular, y tres en pro y tres en contra en las discusiones en lo general, pudiendo hablar durante diez minutos como máximo en cada una de ella, y transcurridos, la presidencia preguntará al Consejo si está conforme en ampliar dicho término al orador, y en caso de negativa, suspenderá a éste el uso de la palabra;
- e) Los miembros de las comisiones y los representantes de las facultades que tengan interés directo en el asunto a debate, podrán hacer uso de la palabra por el término indicado en el inciso anterior y cuantas veces sea necesario para contestar a las objeciones o interpelaciones que se les hagan;
- f) Todos los consejeros tienen derecho para pedir o hacer aclaraciones, rectificaciones, interpelaciones o mociones cuando lo deseen, pero sin interrumpir al que tenga el uso de la palabra, con excepción de las mociones de orden, ni valerse de esos medios para entrar a la discusión. Las alusiones personales se contestarán al terminar el asunto que las motivare, y
- g) Cuando terminen de hablar los inscritos, el presidente preguntará si se considera el asunto suficientemente discutido, y si la resolución fuera afirmativa, se procederá a la votación. En caso contrario, continuará la discusión, concediéndose la palabra a un orador del pro y a otro del contra. Cumplido este trámite, se procederá a la votación.

Artículo 17.- Las votaciones serán nominales, económicas o secretas. Las primeras se harán diciendo cada votante su apellido, y en caso necesario, el nombre seguido del sí o no correspondiente a su deseo; las segundas, levantando la mano los que estén por la afirmativa, y las terceras, por cédulas anónimas

que recogerá el secretario nombrándose las comisiones que la Rectoría estime conveniente para hacer el escrutinio respectivo, e informando el secretario al Consejo sobre el resultado de la votación. En vista del asunto de que se trate y a juicio del Consejo o de la presidencia, se decidirá la forma de votar. En caso de empate se repetirá el procedimiento, y si el resultado fuere igual, el presidente resolverá el caso haciendo uso de su voto de calidad.

Artículo 18.- En la convocatoria de toda reunión extraordinaria del Consejo, claramente se expresará el objeto de aquella, y en caso de reunirse, el Consejo sólo se avocará al conocimiento de los asuntos para cuya consideración fue solicitada, observándose en la discusión lo que previenen los artículos 16 y 17 de este reglamento.

Artículo 19.- Las sesiones especiales se celebrarán:

- a) En la toma de posesión del Rector de la Universidad;
- b) En la conmemoración de un hecho de trascendencia para la Universidad o en la celebración de un acontecimiento de importancia relacionado con la ciencia, las letras o las artes;
- c) Para otorgar el grado de Doctor Honoris Causa a los que se hayan hecho merecedores a él de acuerdo con los reglamentos, y
- d) Para recibir a profesores o visitantes distinguidos en las ciencias, las letras o las artes.

Artículo 20.- En las sesiones especiales, en las solemnidades y funciones habituales de la Universidad se observarán, en cuanto a ceremonial, las reglas prescritas en los artículos siguientes.

Artículo 21.- Las facultades y escuelas que integren la Universidad Autónoma de México tendrán en el ceremonial universitario la ordenación que indica la ley que creó la Universidad Autónoma.

Artículo 22.- El Secretario General de la Universidad fungirá en todo caso como jefe del ceremonial universitario.

Artículo 23.- En ningún caso, con motivo de solemnidades universitarias, se tributará a ninguna persona más honor que aquel que la misma Universidad determine.

Artículo 24.- El Rector de la Universidad Autónoma de México tomará posesión de su cargo en ceremonia pública, precisamente en el local del Paraninfo de la Universidad, mediante protesta que rendirá ante el Consejo Universitario de motu proprio.

Artículo 25.- En el mismo acto de protesta del Rector, éste está obligado a pronunciar un discurso inaugural en el que enuncie su programa de gobierno universitario, que será contestado por un consejero profesor, en nombre del cuerpo docente universitario, y por un consejero alumno en nombre de los estudiantes. Concluido este trámite, se levantará la sesión del Consejo a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 26.- En caso de encontrarse presente en el Consejo Universitario el Presidente de la República, ocupará éste la derecha del Rector y el Secretario General se sentará a su izquierda. Cualquier otro visitante ocupará en todo caso un asiento a la izquierda del rector de la Universidad.

Artículo 27.- La bandera de la Universidad será colocada permanentemente en el lugar de las sesiones del Consejo, y en caso de sesión especial, todas las escuelas y facultades encomendarán a sus respectivas delegaciones que concurren llevando las banderas de cada una de dichas instituciones.

Artículo 28.- Toda persona que deba ser introducida al lugar de sesiones del consejo, sin ser miembro del mismo, será acompañada por una comisión formada por un consejero profesor y otro alumno, desde el pórtico de la Universidad hasta el Paraninfo. El Presidente de la República será introducido personalmente por el Secretario de la Universidad acompañado de una comisión formada por dos consejeros profesores y dos consejeros alumnos, debiendo acondicionarse siempre en lugares especiales para sus acompañantes en el local del Consejo.

Artículo 29.- En el caso previsto en el artículo anterior, el Secretario de la Universidad esperará al Presidente de la República en el pórtico del edificio de la misma y los demás comisionados lo acompañarán desde el lugar en donde aquél resida, procurando, en estos casos, que se prescinda de rendir al jefe del Estado honores militares.

Artículo 30.- En las primeras sesiones de cada año universitario el Consejo elegirá un consejo alumno abanderado de la Universidad, quien será el que lleve en las ceremonias públicas la bandera de la misma.

Artículo 31.- Previamente a toda solemnidad universitaria se formulará el programa respectivo, que será oportunamente dado a conocer en los miembros del Consejo.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 32.- Habrá en el Consejo Universitario las siguientes comisiones permanentes:

- a) La Gran Comisión del Consejo Universitario, que estará formada por el Secretario General, los directores de las facultades y escuelas universitarias y un representante alumno de cada facultad o escuela, bajo la presidencia del Rector;
- b) La Comisión de Hacienda y Administración, que estará formada por el Rector, como presidente, por el Tesorero de la Universidad, con voz informativa, y por dos consejeros, uno profesor y el otro alumno;
- c) La Comisión de Inspección y Revalidación de Estudio, Títulos y Grados Universitarios, que estará integrada por dos consejeros y por un consejero alumno;
- d) La Comisión de Presupuestos, que estará formada por el Rector, como presidente, por el Tesorero de la Universidad, con voz informativa, por un consejero profesor y dos miembros más elegidos dentro del Consejo o fuera de él;

- e) La Comisión de Institutos dependientes de la Universidad, que estará formada por los directores de los institutos y por un número igual de personas, sean o no miembros del Consejo Universitario;
- f) La Comisión de Bellas Artes, que estará integrada por un representante profesor y otro alumno de las facultades de Arquitectura y Música y de la Escuela de Pintura y Escultura;
- g) La Comisión de Archivos y Fomento de Bibliotecas, formada por dos consejeros profesores, dos consejeros alumnos y el director de la Biblioteca Nacional, y
- h) La Comisión de Codificación Universitaria, formada por dos consejeros profesores y dos consejeros alumnos, se encargará de reunir todas las disposiciones que se dicten para formar el código universitario.

Artículo 33.- La Gran Comisión del Consejo Universitario se ocupará:

- a) De estudiar, antes de que sean presentadas al Consejo Universitario en pleno, todas las reformas fundamentales que se pretenda hacer a la enseñanza, y
- b) De resolver los casos de disciplina universitaria.

Durante los períodos de receso del Consejo Universitario y cuando se trate de resolver con urgencia algún asunto que no sea de la incumbencia exclusiva del rector, ni para el caso haya necesidad de convocar al Consejo a sesión extraordinaria, la Gran Comisión será la encargada de discutir los asuntos que se presenten.

Artículo 34.- La Comisión de Hacienda y Administración se ocupará de vigilar la ejecución del presupuesto, autorizar los gastos, preparar los informes financieros y cumplir todo lo que disponga el reglamento de la misma Comisión.

Artículo 35.- La Comisión de Presupuestos tendrá facultades para preparar el presupuesto anual. Dictará las disposiciones a que deben sujetarse las dependencias universitarias en materia de presupuesto, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida. Preparará, asimismo, el programa de ingresos de la Universidad a que se refiere el inciso k) del artículo 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 36.- La Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios tendrá a su cargo:

- a) Promover las reformas que considere pertinentes para los estudios que se hagan en las escuelas y facultades universitarias;
- b) La inspección en las escuelas y facultades incorporadas, para observar que los planes de estudios y reglamentos se cumplan de debida forma, y
- c) El estudio de los casos de revalidación de materias o títulos expedidos en otras escuelas universitarias del país y del extranjero.

Artículo 37.- La Comisión de Bellas Artes velará por la difusión del gusto artístico entre los estudiantes universitarios, o indirectamente, por medio del Departamento de Extensión, entre las personas que no pertenezcan a la Universidad.

Artículo 38.- La Comisión de Archivos y Fomento de Bibliotecas buscará el mejoramiento de las bibliotecas y archivo de la Universidad y cuidará del canje con instituciones extranjeras de la misma índole e instituciones científicas nacionales y extranjeras. Se ocupará, asimismo, de la formación de una biblioteca técnica de la Universidad, lo que podrá lograrse concentrando las obras que existen en las diversas bibliotecas universitarias y que son ajenas al estudio de las profesiones que en cada una de ellas se hace.

Artículo 39.- La Comisión de Institutos dependientes de la Universidad coordinará las labores que se relacionen con los diversos institutos y fomentará las relaciones que deban existir entre ellos mismos, vigilando por que los programas aprobados se cumplan puntualmente.

Artículo 40.- Las comisiones permanentes de que habla este reglamento serán nombradas en la primera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del Consejo Universitario.

Artículo 41.- Todas las comisiones que se designen lo serán siempre a propuesta de la Rectoría, pero con la aprobación del Consejo.

Artículo 42.- Salvo disposición en contrario, las comisiones a que se refiere este reglamento se integrarán siempre por número igual de profesores y alumnos consejeros y serán tan numerosas como las circunstancias lo ameriten, no pudiendo en ningún caso ser individuales.

Artículo 43.- Además de las comisiones permanentes establecidas en este reglamento, el Consejo Universitario nombrará las comisiones que estime convenientes para el estudio de los asuntos que el mismo Consejo deba resolver.

Artículo 44.- Salvo disposición en contrario, las comisiones elegirán de su seno un presidente y secretario. El primero será el conductor por el cual la Rectoría o la Secretaría General se entiendan con la comisión.

Artículo 45.- Las comisiones tienen el carácter exclusivamente de consultivas, sus dictámenes estarán sujetos a la aprobación del Consejo y del Rector de la Universidad en los casos en que conforme a la ley le competen. El Rector será, en todo caso, el encargado de poner en vigor los acuerdos que se tomen.

CAPÍTULO IV DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO

Artículo 46.- El Consejo Universitario nombrará, en los términos de la Ley Orgánica de la Universidad, al Rector y al Secretario.

Artículo 47.- Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Ser mayor de 30 años y menor de 65;
- c) Tener un grado universitario superior al de bachiller, y
- d) Ser persona de reconocida autoridad científica, filosófica o artística.

Artículo 48.- El cargo del Rector de la Universidad será incompatible con cualquier otro de elección popular o gubernativo, incluyendo en éstos los de enseñanza dentro de la propia Universidad.

Artículo 49.- El Rector de la Universidad durará en su encargo tres años.

Artículo 50.- En las faltas temporales del Rector, que no excedan de tres meses, lo sustituirá en su encargo el Secretario de la Universidad. En las faltas absolutas al Consejo pedirá al Presidente de la República una nueva terna y de ella elegirá al Rector, quien durará en su encargo también tres años. Entre tanto se elige de dicha terna al Rector, el Secretario de la Universidad lo sustituirá en todas sus funciones. En caso de que habiéndose concluido el período no se reciba la terna a que se refiere el artículo 14, el Consejo designará, hasta que ésta se reciba, un rector provisional.

Artículo 51.- El rector provisional deberá llenar los mismos requisitos que el rector propietario.

Artículo 52.- Son atribuciones y obligaciones del Rector:

- a) Presidir el Consejo Universitario y sus comisiones cuando asista a sus deliberaciones;
- b) Convocar al Consejo Universitario a sesiones ordinarias en las fechas que fijen los reglamentos, y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite alguna de las comisiones permanentes o los consejeros profesores y alumnos de la mitad, cuando menos, de las facultades y escuelas representada en el Consejo;
- c) Nombrar a los directores de las instituciones universitarias que no tengan academia de profesores y alumnos;
- d) Proponer al mismo Consejo las temas para el nombramiento de Secretario y de Tesorero de la Universidad;
- e) Nombrar y remover, de acuerdo con los reglamentos respectivos, a los empleados de la Universidad cuya designación no esté especialmente prevista por la ley;
- f) Cubrir interinamente las vacantes de directores y profesores mientras éstos pueden ser nombrados de acuerdo con los mandatos de la ley y los reglamentos del caso;
- g) Promover, conforme a los reglamentos, el intercambio de profesores y estudiantes nacionales y extranjeros;

- h) Autorizar, de acuerdo con la Comisión de Hacienda y Administración, los gastos que señale el presupuesto de egresos;
- i) Inspeccionar y vigilar las funciones de la Universidad y de las facultades, escuelas e instituciones que la forman;
- j) Aprobar la creación de cursos y el nombramiento de profesores libres, previo dictamen favorable de las academias de profesores y alumnos de la facultades y escuelas universitarias;
- k) Informar al Consejo, dentro del primer período de sus sesiones ordinarias, acerca de la marcha de la Universidad y de su gestión directora de ella;
- l) Enviar un informe anual al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Educación Pública;
- m) Ser el representante jurídico de la Universidad, y
- n) Las demás que el Consejo le otorgue y las no señaladas por esta ley a otras autoridades universitarias.

Artículo 53.- El Secretario de la Universidad llenará los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Ser mayor de 30 años y menor de 65, y
- c) Tener un grado universitario superior al de bachiller y tener las condiciones necesarias para llenar satisfactoriamente las funciones que el cargo requiere.

Artículo 54.- Son obligaciones del Secretario General:

- a) Sustituir al Rector en los casos previstos por la ley;
- b) Formar la orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y especiales;
- c) Dar cuenta al Consejo de los asuntos pendientes de resolución;
- d) Turnar a las comisiones los asuntos en cartera y recabar de ellas los dictámenes respectivos;
- e) Organizar el archivo del Consejo;
- f) Firmar con el Rector de la Universidad los documentos en que consten los acuerdos del Consejo Universitario, los títulos que se expidan en las facultades y escuelas y los diplomas de grados académicos, y
- g) Promover todo lo que pueda redundar en mejoría al servicio administrativo del mismo Consejo.

Artículo 55.- En los casos en que por ministerio de la ley el Secretario supla al Rector en la presidencia del Consejo o estuviere ausente de las sesiones, desempeñará sus funciones el consejero profesor que la presidencia designe.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor tan luego como sea aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Los casos no previstos en él serán resueltos por el mismo Consejo.



Sustituido por el Reglamento Interior del Consejo Universitario, del 14 de enero de 1937, que aparece en la página (362).